



Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H44.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueces 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0860-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 4 de abril de 2011, por el economista Richard Mina Vernaza y abogado Domingo Corozo Medina, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, quienes comparecen impugnando lo actuado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dentro del juicio verbal sumario No. 407-2010 que sigue el señor Narciso Nazareno Valencia en contra de su representada, en lo principal impugnando el auto de ejecución de 29 de marzo de 2011, a las 11h08, así como las providencias emitidas a partir del 26 de abril del 2010, a las 15h45.- Agréguese al proceso los escritos presentados por los accionantes en acatamiento a lo dictado mediante providencia de 13 de septiembre de 2011, a las 09h42, dentro del término señalado para ello; y de los escritos presentados por el tercer perjudicado.- En lo principal, señalan los accionantes, que luego de que el Juez de lo Civil y Mercantil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo dictara su sentencia rechazando la demanda laboral presentada por Narciso Nazareno Valencia en contra de su representada, ésta fue apelada por el demandante, y cuyo conocimiento correspondió a la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, misma que revocó el fallo apelado y acepta la demanda propuesta, disponiendo al Juez de origen practicar la liquidación correspondiente; y ante lo cual mediante providencia de 3 de agosto del 2007, se practica la liquidación la cual fue cancelada al demandante y por lo tanto el juez mediante providencia de 8 de abril del 2008 ordenó el archivo de la causa. Posteriormente el señor Nazareno Valencia, afirmando que la cantidad pagada por liquidación es errónea, solicita se practique una reliquidación de los valores que le corresponden; y ante la excusa del Juez que venía conociendo la causa, luego del sorteo respectivo ésta corresponde conocer al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, demandado en la presente acción, quien ordena mediante providencia de 26 de abril del 2010, a las 13h45 que se elabore una nueva liquidación cuyo monto asciende a \$23.604,32 USD, que sumado a lo que se pagó anteriormente al señor Nazareno Valencia, da un total de \$42.619,89 USD, ya que se encontraba ejecutado el pago, y que el juicio concluyó con el archivo ordenado por el Juez que conocía la causa, quien a partir de ese momento perdió competencia de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil; por lo que consideran, que ello constituye una omisión, y de lo cual se han vulnerado normas supremas contenidas en los artículos 82 y 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c, d y h respectivamente, referidos al derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, de la Constitución de la República; además que se han vulnerado los principios constitucionales que se constan en los artículos 226 y 172 ibídem.- Solicitan mediante la presente acción, que el pleno de la

Corte declare la nulidad de lo hecho en la segunda ejecución que parte de la providencia del 26 de abril del 2010 a 29 de marzo del 2011, inclusive, y se declare que con la providencia del 8 de abril del 2008 se dio fin a la ejecución de la sentencia del 8 de diciembre del 2005.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del R.O. No. 587 de 30 de noviembre de 2011), la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*.- **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; ello en concordancia con el Art. 94 de Constitución, que indica: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*. **CUARTO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con lo que dispone el artículo 94 de la Constitución de la República, señala que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado derechos reconocidos en la Constitución. De la lectura de la demanda, y una vez que la parte accionante ha dado cumplimiento a lo dictado por la Comisión de Admisión en providencia de 13 de septiembre de 2011, a las 09h42, dentro del término señalado, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el economista Richard Mina Vernaza y abogado Domingo Corozo Medina, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías



CORTE
CONSTITUCIONAL


treinta - 30 - f


Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0860-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H44. 


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

3. -

